



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El licenciado Ricardo Manuel Marulanda Gutiérrez, de la firma forense MARSAND LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVAEZ, presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-24 del expediente).

Por cumplir con los presupuestos procesales de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora dicta la Providencia de 25 de junio de 2025, mediante la cual admite la misma; ordena enviar copia al Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, para que rinda un informe explicativo de conducta; dispone correrle traslado a la Procuraduría de la Administración; y abre la causa a pruebas (Cfr. f. 52 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones procesales de la parte

actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, la Procuraduría de la Administración.

I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.

El apoderado judicial del actor solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, mediante la cual el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública niega el trámite de la solicitud N°61-11879 del 21 de junio de 2023, hecha por el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, relacionada con el arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre 9mm, serie G164910 (Cfr. f. 13 del expediente).

De igual manera, pide la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los actos confirmatorios, a saber, la Resolución N°1185/DIASP/UASL/24 de 20 de agosto de 2024, emitida por la referida autoridad, y la Resolución N°620 de 30 de diciembre de 2024, dictada por el Ministro de Seguridad Pública, a través de las cuales se resuelven los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. f. 13 del expediente).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requiere que se ordene a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP): *“...la culminación del trámite N°61-11879 del 21 de junio de 2023, relativo a la solicitud de expedición, por primera vez, del certificado de tenencia de armas de fuego y de la licencia de porte de armas de fuego, a favor del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVAEZ...”*; y *“...la expedición y entrega de los carnés constitutivos del certificado de tenencia de armas de fuego y la licencia de porte de armas de fuego, así como también la entrega del arma de fuego tipo PISTOLA, marca CZ, modelo P-07, calibre 9 MM, serie G164910, a favor del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVAEZ...”* (Cfr. f. 13 del expediente).

Entre los hechos en los que funda sus pretensiones, el abogado del demandante señala, en lo medular, que mediante el Formulario de Trámite N°61-11879 del 21 de junio de 2023, su representado solicitó a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en adelante, DIASP, la expedición, por primera vez, del certificado de tenencia de arma de fuego y la licencia de porte de arma de fuego, con el objeto de amparar un arma de fuego nueva, adquirida en la casa armadora Panama Guns & Ammo, descrita como tipo Pistola, marca CZ, modelo P-07, calibre 9MM, serie G164910, cumpliendo, para tal propósito, con los requisitos establecidos en los artículos 38 y 44 de la Ley N°57 de 2011, relativos a la expedición del certificado de tenencia de arma de fuego y de la licencia de porte de arma de fuego (Cfr. fs. 3-4 del expediente).

El mismo prosigue manifestando lo siguiente:

“...al momento de completar el formulario de solicitud de trámite N°61-11879, específicamente en la sección del literal ‘E’, denominado ‘ANTECEDENTES PERSONALES’, ante la consulta: ¿si ha sido APREHENDIDO, CONDUCTO, INVESTIGADO, SANCIONADO o CONDENADO por CASAS DE PAZ, JUECES DE TRÁNSITO, MINISTERIO PÚBLICO, ÓRGANO JUDICIAL, TRIBUNAL DE CUENTAS o el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN?, respondió correctamente, bajo la gravedad de juramento, marcando la casilla ‘SÍ’, correspondiente al MINISTERIO PÚBLICO, debido a que, conforme consta en los registros del Gabinete de Archivo e Identificación Personal de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, fue INVESTIGADO por la presunta comisión del delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Casa Mayorista Salzburg, y marcando la casilla ‘NO’ correspondiente al ÓRGANO JUDICIAL, debido a que el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ lo absolvió de los cargos endilgados en su contra y a que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ confirmó la sentencia de primera instancia, es decir que NO resultó NI SANCIONADO NI CONDENADO por los entes jurisdiccionales que fueron competentes de administrar justicia en su proceso penal.” (Cfr. fs. 4-5 del expediente).

No obstante, lo anterior, argumenta que el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública dictó la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, mediante la cual negó la petición hecha, debido a que el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ había sido investigado tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Judicial, sin embargo, al completar el formulario de

trámite, específicamente, la sección de antecedentes penales, aquél señaló que solamente había sido investigado por el Ministerio Público; motivo por el cual se consideró que había brindado información parcialmente falsa, lo que constituye una circunstancia para la cancelación de la licencia de porte y el certificado de tenencia de arma de fuego (Cfr. fs. 5-7 del expediente).

Continúa indicando que, contra la decisión anterior, su poderdante interpuso los recursos de reconsideración y apelación, pero los mismos fueron negados, manteniéndose en todas sus partes el acto recurrido y quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fs. 7-11 del expediente).

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la emisión de la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio ha violado las siguientes normas:

1. El artículo 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, "*General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados*", que dispone que toda información que el interesado suministre a la DIASP para que ésta expida un certificado de tenencia de arma de fuego o una licencia de porte de arma de fuego, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y en caso que la misma resulte total o parcialmente falsa, ello dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia (Cfr. f. 13-17 del expediente).

En opinión del apoderado judicial del actor, esta disposición ha sido infringida por el funcionario acusado, al interpretar erróneamente que su representado incurrió en suministrar información parcialmente falsa, al no marcar con un sí, además de la casilla marcada del Ministerio Público, la del Órgano Judicial, por considerar que también había sido investigado por el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Panamá, por el delito contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Casa Mayorista Salzburg.

Sin embargo, arguye que, si bien el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ fue investigado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Casa Mayorista

Salzburg, el mismo resultó absuelto por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, siendo esta sentencia confirmada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Sigue afirmando que, considerar que su representado fue investigado tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Judicial, atenta contra la separación de los roles adscritos al Ministerio Público y al Órgano Judicial, el primero de los cuales persigue los delitos, y el segundo, administra justicia. Añade que, por mandato del artículo 220 de la Constitución Política de la República, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, como parte del ejercicio de la acción penal que le corresponde al Estado.

Igualmente, asevera que del contenido del artículo 60 de la Ley N°57 de 2011, se desprende que para su aplicación, primero debe haberse expedido un certificado de tenencia de arma de fuego y/o una licencia de porte de arma de fuego, con base en información total o parcialmente falsa, para que luego entonces pueda el Director Institucional cancelar la tenencia y/o el porte del arma de fuego; situación que no concurre en el caso en estudio, puesto que, ni siquiera se ha expedido el acto administrativo que otorga el certificado y la licencia solicitada (Cfr. fs. 13-17 del expediente).

2. El artículo 5 de la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, "*Que adopta el Código Procesal Penal*", según el cual, las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional; norma que el demandante estima violada porque, a su juicio, el funcionario acusado desconoce el principio de separación de poderes que impera en la jurisdiccional penal, en la que el ente que ejerce la investigación penal es el Ministerio Público, mientras que el que administra justicia es el Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, si en el formulario aparecen distintas figuras jurídicas a la de investigado, tales como aprehendido, conducido, sancionado o condenado, se colige que si el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ resultó absuelto de los cargos endilgados en su contra, y en el expediente no reposa prueba alguna

de que haya sido ordenada su aprehensión o conducción por el Órgano Judicial, entonces no tenía obligación de marcar con un sí la casilla que corresponde a dicha entidad pública (Cfr. fs. 17-18 del expediente).

3. El artículo 56 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, que regula las circunstancias en que la DIASP podrá cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego. Sobre el particular, se alega que, a pesar de no concurrir alguna de las circunstancias enlistadas en la norma en mención, o las enumeradas en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, el funcionario acusado negó el Formulario de Trámite N°61-11879 del 21 de junio de 2023 (Cfr. fs. 18-22 del expediente).

4. El artículo 10 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, que establece la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego a las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley y su reglamento. Al respecto, se argumenta que, además de encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles, el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, cumplió con los requisitos establecidos en la ley (Cfr. fs. 22-23 del expediente).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO.

Dentro del término legalmente establecido, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública rindió el informe explicativo de conducta requerido, exponiendo, entre otras cosas, que mediante el trámite N°61-11879 del 21 de junio de 2023, el demandante, JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, presentó formal solicitud de expedición de permiso para el arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre 9 mm, modelo p-07, serie G164910; no obstante, al examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa respectiva, *“...se observa que el prenombrado fue investigado tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Judicial, ante el Juzgado Primero de*

Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera, por delito Contra el Patrimonio (robo agravado)...”, sin embargo, “...bajo la gravedad del juramento...emitió con un gancho en la casilla ‘No’, en referencia al despacho del Órgano Judicial, comunicando a esta Dirección, que no ha sido aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado”; razón por la cual se consideró que el señor KLINGER NARVÁEZ había brindado información falsa al señalar que no había sido investigado ni procesado (Cfr. fs. 54-57 del expediente).

Destaca el funcionario acusado que, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de la República, el interés privado debe ceder al interés público cuando ambos resulten en conflicto; y que portar armas no es un derecho, sino una concesión del Estado, por lo que prima el derecho a la vida, y la facultad del Estado de garantizar su protección (Cfr. f. 62 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1382 de 8 de septiembre de 2025, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, emitida por la DIASP, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones procesales; posición que, en lo medular, basó en los siguientes argumentos:

“En ese orden de ideas, observa este Despacho, que dentro de los trámites previamente identificados, Joel Antonio Klinger Narváez, declaró mediante un gancho en la casilla ‘No’ de la sección ‘E. antecedentes personales’ de los formatos de la solicitud de permiso de armas de fuego y certificado de tenencia de armas de fuego, no haber sido aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado en los siguientes despachos: ‘Casa de Paz, Jueces de Tránsito, Ministerio Público, Órgano Judicial, Tribunal de Cuentas, y Servicio Nacional de Migración’...

A pesar de lo anterior, se pudo constatar, que el recurrente fue investigado (Ministerio Público) y procesado penalmente (Órgano

Judicial) por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, del cual fue absuelto mediante Sentencia No. 89 de 20 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera y confirmada a través de Sentencia Instancia No.11 de 26 de junio de 2012, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá...

Ante este escenario, queda claro que Joel Antonio Klinger Narváez, suministró información falsa al señalar que no había sido investigado por el Órgano Judicial, pero sí lo fue al ser procesado y juzgado ante la jurisdicción penal perteneciente a este Órgano del Estado, indistintamente que haya sido absuelto de responsabilidad, en dos instancias, lo que constituye motivo suficiente para que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, le negara el trámite No.61-11879 de 21 de junio de 2023, que guarda relación para la expedición de licencia de porte de armas de fuego y certificado de tenencia de armas de fuego; por haberse configurado los presupuestos establecidos en el artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011..." (Cfr. fs. 68-69 del expediente).

IV. ALEGATOS

Parte actora:

En esta etapa procesal, el apoderado judicial del actor presentó su alegato de conclusión, del cual se destaca lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, atendiendo que nunca ha sido APREHENDIDO, CONDUCTIVO, INVESTIGADO, SANCIONADO o CONDENADO por Casas de Paz o Corregidurías, ni por Jueces de Tránsito, ni por Tribunal de Cuentas, ni por el Servicio Nacional de Migración, marcó inmediatamente con 'NO' las casillas correspondientes a estas instituciones.

Seguidamente, considerando que en el historial penal y policivo del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, visible a foja 13 del expediente, aparece un registro de cargos penales por la presunta comisión del delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la Casa Mayorista Soasburg, respecto del cual fue favorecido con una sentencia de absolución emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá en el año 2009 y una sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el año 2009 y una sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el año 2012, marcó inmediatamente con un 'SÍ' la casilla correspondiente al MINISTERIO PÚBLICO, debido a que había sido INVESTIGADO por esta institución.

Finalmente, ante la interrogante sobre la casilla restante, correspondiente al ÓRGANO JUDICIAL, el señor JOEL ANTONIO

KLINGER NARVÁEZ determinó, en base a su escaso pero acertado conocimiento jurídico, consideró que debía marcar con un 'NO' esta casilla, debido a que nunca fue APREHENDIDO ni CONDUCTO por esta entidad; asimismo, porque como fue absuelto de los cargos endilgados dentro del proceso, tampoco ha sido SANCIONADO o CONDENADO; y, finalmente, debido a que entiende que, no podía alegar haber sido INVESTIGADO por el ÓRGANO JUDICIAL debido a que esta función no le corresponde y que el texto del formato no establece el término jurídico PROCESADO.

...
La medular justificación que contempló el director de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, como motivación para la expedición del acto originario demandado, es que el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ brindó información, DE FORMA PARCIALMENTE FALSA, a la DIASP, al no marcar con un 'SI' la casilla correspondiente al ÓRGANO JUDICIAL, a pesar de que fue INVESTIGADO tanto por el MINISTERIO PÚBLICO como por el ÓRGANO JUDICIAL, específicamente por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL EN TURNO JUDICIAL DE PANAMÁ..., lo que constituye una CIRCUNSTANCIA DE CANCELACIÓN de la licencia de porte y el certificado de tenencia de armas de fuego, al infringirse lo establecido en el artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

Conforme lo descrito, resulta ineludible soslayar que existe un error en la interpretación y la aplicación que efectuó el director de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, relativo al artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, que usó como fundamento para la negación del trámite presentado por el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, toda vez que él no tenía la obligación de marcar la casilla 'SI' correspondiente al ÓRGANO JUDICIAL debido a que, si se atienden los roles establecidos desde la Constitución Política de la República de Panamá y el Código Procesal Penal de Panamá, no puede contemplarse, para los procesos ordinarios, que el ÓRGANO JUDICIAL ejecuta acciones investigativas. Asimismo, dado que fue emitida una sentencia absolutoria a su favor, la cual fue confirmada en segunda instancia, tampoco sería aplicable a los términos SANCIONADO o CONDENADO." (Cfr. fs. 166 y 168 del expediente).

Parte demandada:

A través de la Vista N°1669 de 6 de noviembre de 2025, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos en que sustentó su contestación de la demanda y añadió, en cuanto a la actividad probatoria desplegada por la parte actora, que ésta no logró cumplir la carga que le impone el artículo 784 del Código Judicial, solicitando, una vez más, que declare que la resolución acusada no es nula, por ilegal (Cfr. f. 149-159 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Visto todo lo anterior, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, procederá a desatar el litigio planteado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ricardo Manuel Marulanda Gutiérrez, actuando en nombre y representación del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVAEZ, cuyas pretensiones procesales, reiteramos, son las siguientes:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, la cual fue confirmada por la Resolución N°1185/DIASP/UASL/24 de 20 de agosto de 2024 y la Resolución N°620 de 30 de diciembre de 2024. En consecuencia,

2. Que se ordene a la DIASP culminar el trámite N°61-11879 relativo a la solicitud de expedición, por primera vez, del certificado de tenencia de arma de fuego y licencia de porte de arma de fuego, a favor del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ y, por lo tanto, se le entreguen los carnés respectivos y el arma de fuego objeto de la mencionada petición.

Como primer punto a desarrollar, se expondrán los antecedentes de este caso.

- Antecedentes del caso

En ese sentido, de fojas 79 a 140 del expediente, yace la copia autenticada del expediente que contiene la solicitud, por primera vez, de permiso de porte y tenencia de un arma de fuego nueva tipo pistola, marca CZ, calibre 9 mm, presentada por el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ ante la DIASP; prueba documental admitida mediante el Auto de Pruebas N°449 de 13 de octubre de 2025.

En dicha solicitud, se observa el literal E, denominado “*Antecedentes Personales*”, el cual fue completado por el señor KLINGER NARVÁEZ de la forma en que se muestra a continuación:

“E. ANTECEDENTES PERSONALES:
 Informo bajo la gravedad de juramento a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, que no he sido **aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado** en los siguientes despachos:

ASUNTO	SI	NO
Casas de Paz (otrora Corregidurías)	☐	☒
Jueces de Tránsito	☐	☒
Ministerio Público	☒	☐
Órgano Judicial	☐	☒
Tribunal de Cuentas	☐	☒
Servicio Nacional de Migración	☐	☒

Adjunto a la petición realizada, se aprecia la Nota PANAMAGUNS-TRA-2023-338 del 14 de junio de 2023, por medio de la cual se certifica que el señor JOEL KLINGER ha adquirido un arma de fuego tipo pistola, marca CZ, modelo P-07, calibre 9mm, serie G164310, en la empresa PANAMA GUNS & AMMO INC. Seguidamente, se aprecia la factura de compra por el monto de B/.600.00 (Cfr. fs. 84-85 del expediente).

Entre otros documentos aportados con la solicitud, se constata el Certificado de Información de Antecedentes Personales del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, emitido por la División del Gabinete de Archivo e Identificación Personal de la Dirección Nacional de Investigación Judicial, en la que se certifica que, según consta en el Gabinete de Archivo de Identificación Personal por Arresto Individual, el prenombrado:

- Fue absuelto mediante Sentencia N°89 del 20 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera, del delito contra el patrimonio (robo agravado), en

perjuicio de Casa Mayorista Soazburg; decisión que fue confirmada a través de la Sentencia 2da Instancia N°117 del 26 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (Cfr. f. 92 del expediente).

Luego de analizar la solicitud de tenencia y porte de arma de fuego a nombre de JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, junto con la documentación por él aportada, el Director de la DIASP emitió la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el trámite N°61-11879 del 21 de junio de 2023, que guarda relación del (sic) arma de fuego tipo PISTOLA, marca CZ, calibre 9MM, serie G164910, petitionado por el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ...

SEGUNDO: DISPONER la custodia del arma de fuego tipo Pistola, marca CK (sic), calibre 9MM, serie G164910 en la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

TERCERO: ORDENAR al Departamento de permiso de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, el registro de la negación del trámite N°61-11570 de 30 de enero de 2023, perteneciente al señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ...

CUARTO: OTORGAR al señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVAEZ...el término de treinta (30) días hábiles, para que una vez ejecutoriada la presente resolución, traspase las armas de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre 9 MM, serie G164910, puesto que de no hacerlo en el término establecido, las armas serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción.
...” (Cfr. fs. 103-105 del expediente).

Del considerado del citado acto administrativo, se desprende que el fundamento fáctico y jurídico del mismo es el siguiente:

“Que a foja 15 y siguientes del registro se observa que el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ fue investigado tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Judicial, específicamente en el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Panamá, por delito contra el patrimonio en perjuicio de la Casa Mayorista Salzburg.

Que en atención a lo anterior, se logra observar a fojas 1 y 2 del infolio, que el prenombrado al completar el formato de solicitud de permiso de porte y tenencia de armas, en la sección: E. ANTECEDENTES PERSONALES, fue informado en el citado documento de lo siguiente:

...

Que bajo la gravedad del juramento, el prenombrado emitió con un gancho en las casillas ‘NO’, como respuesta para todas las dependencias mencionadas, excepto Ministerio Público

mediante la cual comunicó a esta Dirección, que no ha sido aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado, por el resto de las anteriores administrativas o penales referidas.

...

Que del hecho expuesto encontramos que el prenombrado, bajo la gravedad de juramento, brindó información de forma parcialmente falsa al señalar que no había sido investigado ante el resto de las autoridades competentes, puesto que solo señaló que había sido investigado por el Ministerio Público.

Que es menester de esta Dirección advertir que la génesis del hecho es el haber brindado, bajo la gravedad de juramento, **información falsa al señalar que no había sido investigado, en este caso ante autoridad competente, lo que constituye una circunstancia para la cancelación de la licencia de porte y el certificado de tenencia de armas de fuego, al infringirse lo establecido en el artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011...**

Que es prudente hacer mención sobre la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego según lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011...

Que siendo así debemos ceñirnos a lo que al respecto plantea la norma constitucional y demás disposiciones legales en cuanto al 'principio de estricta legalidad' a la que están obligados los funcionarios públicos, de igual manera es preciso señalar que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo.

Que es fundamental el recordar que conforme al artículo 50 de la Constitución Política, el interés privado debe ceder al interés público, cuando ambos resulten en conflicto, es decir que pese a que portar armas no es un derecho, si lo fuera, seguiría primado sobre este el derecho a la vida y la facultad que constitucionalmente tiene el Estado para garantizar su protección, facultad esta que respecto a la emisión de certificados de tenencia y porte de armas ha delegado en esta Dirección, quien por Ley es competente para negar, suspender o cancelar licencias de porte de armas y/o los certificados de tenencia, utilizando para ello la potestad discrecional que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a favor de la administración pública para tomar sus decisiones dentro de un prisma de libertad.

..." (Cfr. fs. 103-104 del expediente).

Disconforme con la decisión adoptada, el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, actuando por conducto de su apoderada judicial, interpuso recurso de reconsideración ante el Director de la DIASP. No obstante, a través de la Resolución N°1185/DIASP/UASL/24 de 20 de agosto de 2024, este último resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N°554/DIASP/UASL/24, por haber brindado información parcialmente falsa al señalar que no había sido investigado ni procesado por el Órgano Judicial, a pesar que en el expediente administrativo

consta una solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país, en la que el mismo indica haber sido procesado y absuelto por el Órgano Judicial; situación que motiva la negación del trámite solicitado, porque infringe lo establecido en el artículo 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011 (Cfr. fs. 119-120 del expediente).

Lo antes expuesto, dio lugar a la interposición del recurso de apelación ante el Ministro de Seguridad Pública; sin embargo, mediante Resolución N°620 de 30 de diciembre de 2024, dicha autoridad resolvió confirmar la decisión de negar el trámite solicitado por el señor KLINGER NARVÁEZ, debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos, añadiendo que son los artículos 10, 12 y 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, los que sustentan la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego (Cfr. f. 133 del expediente).

- Cargos de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados

De los argumentos en que se sustenta la violación de las normas invocadas como vulneradas, se desprende claramente que la presunta ilegalidad que el abogado del demandante le achaca a las resoluciones acusadas, radica en el fundamento fáctico y jurídico utilizado por la DIASP para negar la solicitud de tenencia y porte de arma de fuego, que consiste en haber suministrado información parcialmente falsa al completar el formulario, concretamente, al no marcar con un "Sí" la casilla que corresponde al Órgano Judicial, pues, el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ había sido investigado por el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Panamá, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Casa Mayorista Salzburg.

Razonamiento que el letrado considera errado, porque su representado fue investigado por el Ministerio Público, pero no por el Órgano Judicial, dependencia estatal que, incluso, dictó una sentencia absolutoria en su favor, siendo esta

decisión confirmada en segunda instancia. Por consiguiente, arguye que su cliente no debía marcar con un "Sí" la casilla que corresponde al Órgano Judicial, por ende, el mismo no suministró información parcialmente falsa, como erróneamente se ha indicado en los actos administrativos impugnados.

Igualmente, alega que el artículo 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, no es aplicable a la situación bajo examen, porque la consecuencia que produce el hecho de suministrar información falsa, es la cancelación de una licencia de porte de arma de fuego ya expedida, presupuesto que no concurre en este caso, porque el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ estaba solicitando, por primera vez, el permiso de tenencia y porte de arma de fuego. Es decir, que para aplicar la sanción que establece la norma citada, se requiere de una licencia ya otorgada, no siendo éste el caso.

Precisado lo anterior, y previo al examen de estos cargos de ilegalidad, esta Colegiatura estima necesario hacer referencia a las normas que regulan la materia.

- Marco regulatorio de la tenencia y el porte de armas de fuego en Panamá

En desarrollo del artículo 312 de la Constitución Política de la República que establece, entre otras cosas, que *"La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso"*, se expidió la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011 *"General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados"*, publicada en la Gaceta Oficial N°26795-B de 30 de mayo de 2011, que establece el régimen jurídico para regular la tenencia, el porte, y las actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares (artículo 1).

De acuerdo con la citada excerta legal, corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), la aplicación de la misma y su reglamento (artículo 6).

Específicamente, en el artículo 21, numeral 1, se faculta a la DIASP para *“Emitir las licencias y certificados establecidos en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.”* Y en el numeral 11 del mismo artículo, se le atribuye la función de *“Cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamento.”*

En cuanto a la tenencia y el porte de armas de fuego, en el artículo 10 de la citada Ley N°57 de 2011, se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y el porte de armas de fuego a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento. Nótese que al final de este artículo se dispone que: *“Esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento”*.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, relativo a la tenencia de armas de fuego, dice así: *“Toda persona natural, nacional o extranjera residente, que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles, que cumpla los requisitos previstos en esta Ley y en el reglamento, podrá ser autorizada por el Estado, mediante certificado, para la tenencia de armas de fuego.”*

De igual manera, el artículo 49, sobre la autorización de licencia para portar armas de fuego, establece que: *“La DIASP autorizará, mediante licencia para portar armas de fuego y los certificados de tenencia de armas de fuego, el porte y la tenencia de armas de fuego y municiones a las personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento.”*

Todo lo anterior, constituye una manifestación del principio de estricta legalidad al que está sujeta la Administración Pública, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República y en los artículos 34, 36 y 47 de la Ley 38 de 2000, en torno a lo cual se ha dicho que: *“El principio de legalidad significa el sometimiento de la Administración Pública a la ley y al resto del ordenamiento jurídico. Por ello, ese principio de legalidad impone que ninguna actuación administrativa puede quedar al margen del derecho, sino que, precisamente, debe*

estar dentro de él y de acuerdo con él." (TRAYTER, Joan. Derecho Administrativo. Parte General. Segunda Edición. Atelier Libros Jurídicos. 2015. Pág.153).

Dicho esto, véase ahora, en atención a lo dispuesto en la Ley N°57 de 2011, cuáles son las reglas que imperan en Panamá en torno a la tenencia y el porte de armas de fuego. Por ejemplo, a quiénes se les prohíbe el ejercicio de ello:

"Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia. Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. Las menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.
 2. Las declaradas en estado de interdicción.
 3. Las que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/o porte de armas de fuego.
 4. Las identificadas mediante certificación médica en los últimos tres meses como consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas.
 5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica. Estas personas serán consideradas como beodas habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permiso para portar ni poseer armas de fuego.
 6. Las inimputables de acuerdo con la legislación penal.
 7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.
 8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial."
- (Lo destacado es nuestro).

Además de lo que antecede, en la Ley N°57 de 2011, también se contemplan las circunstancias bajo las cuales se podrá cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de armas de fuego:

"Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación. La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, **negar** o suspender **el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

1. Fallecimiento del titular del documento.
2. Ceder, sin causa justificada por razón de hecho fortuito o fuerza mayor, el uso de una o más armas de fuego de su propiedad, sin la autorización correspondiente.

3. Destrucción o deterioro manifiesto de uno o ambos documentos.
4. Decomiso del arma.
5. Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.
6. Orden judicial.
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos."

- Potestad reglada de la Administración en este caso

Tomando en consideración lo establecido por cada una de las normas legales citadas, relativas a la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, esta Magistratura estima pertinente reiterar el criterio expuesto en precedentes judiciales, sobre el tipo de potestad que ejerce la Administración frente a este tipo de solicitudes de tenencia y porte de armas de fuego.

En este sentido, consideramos oportuno traer a colación lo indicado por el Catedrático de Derecho Administrativo, doctor Joan Manuel Trayter Jiménez, en la obra titulada Derecho Administrativo. Parte General, al desarrollar el tema de la técnica de la atribución de potestades a la Administración, específicamente, cuando distingue entre las potestades regladas y las potestades discrecionales:

"a) Potestades regladas. Son aquellas en que el ordenamiento determina a la Administración toda su conducta. **Por tanto, la norma que debe aplicar la Administración no deja margen de apreciación subjetiva a la misma.** Sólo cabe una solución justa. **En estos casos, el ordenamiento describe el supuesto de hecho y concreta toda la actuación administrativa; define el cómo, el cuándo y en qué sentido ha de ser esta actuación.** Esa única solución justa resulta fácilmente controlable por el juez (sólo ha de contrastar los requisitos que establece la ley y la aplicación que ha hecho la Administración).

(...)

b) Potestades discrecionales. Por el contrario, en el ejercicio de las potestades discrecionales, la Administración, al aplicar la ley, posee un margen de apreciación subjetiva. **La ley en cuestión, o bien concreta cómo ha de actuar, cuándo ha de actuar o en qué sentido ha de hacerlo, pero no especifica todas y cada una de las posibles conductas futuras de la Administración.** En el ejercicio de las potestades discrecionales, el ordenamiento deja un margen de apreciación subjetiva a la Administración y, dentro de unos límites, caben diversas opciones, todas ellas justas.

Es la propia ley la que remite a la decisión administrativa, que paralelamente completa la regulación del ejercicio de la potestad. Esa remisión es parcial, nunca total. Como veremos, existen unos límites que siempre vienen dados por la propia ley que se aplica o por el ordenamiento jurídico. Si se infringiera esos límites, esa

actuación discrecional dejaría de serlo y pasaría a ser ilegal, arbitraria..." (TRAYTER, Joan. Derecho Administrativo. Parte General. Segunda Edición. Atelier Libros Jurídicos. 2015. Pág. 160-161).

De igual manera, los juristas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en la obra titulada Curso de Derecho Administrativo I, se refieren a las potestades regladas y potestades discrecionales en los siguientes términos:

"El ejercicio de las potestades regladas reduce a la Administración a la constatación...del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado también agotadoramente. Hay aquí un proceso aplicativo de la Ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo a la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal. La decisión en que consista el ejercicio de la potestad es obligatoria en presencia de dicho supuesto y su contenido de modo preciso y completo. Opera aquí la Administración de una manera que podría llamarse automática -si no fuera porque el proceso aplicativo de la Ley, por agotadoras que sean las previsiones de ésta, rara vez permite utilizar con propiedad ese concepto, ante la necesidad de procesos interpretativos que incluyen necesariamente valoraciones, si bien éstas no sean desde luego apreciaciones subjetivas (piénsese, por ejemplo, en todo el proceso aplicativo de las normas fiscales, no obstante ser la potestad liquidatoria típicamente reglado, como antes notamos).

Por diferencia con esa manera de actuar, **el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración comporta un elemento sustancialmente diferente: la inclusión en el proceso aplicativo de la Ley de una estimación subjetiva de la propia Administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular.** Ha de anotarse, sin embargo, que esa estimación subjetiva no es una facultad extra-legal, que surja de un supuesto poder originario de la Administración, anterior o marginal al Derecho; es, por el contrario, una estimación cuya relevancia viene de haber sido llamada expresamente por la Ley que ha configurado la potestad y que se la ha atribuido a la Administración justamente con ese carácter. Por eso la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no realizada (como en las hipótesis de remisión normativa que se estudiaron más atrás) por vía normativa general, sino analíticamente, caso por caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, realizable a la vez que precede al proceso aplicativo..." (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo I. Décima edición. Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2000. Pág. 453-454).

La Ley N°57 de 2011 ha determinado a qué personas se les prohíbe el porte y la tenencia de armas de fuego, así como también ha establecido qué requisitos deben cumplirse para la renovación del certificado de tenencia y la licencia de porte de arma de fuego; ha listado las circunstancias bajo los cuales se niega, suspende o cancela el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego; y ha regulado el procedimiento a seguir y los documentos a aportar para la renovación del certificado de tenencia y la licencia de porte de arma de fuego.

Por consiguiente, se han definido los supuestos de hecho y se ha concretado la actuación de la Administración, en este caso, de la DIASP del Ministerio de Seguridad Pública, no habiendo lugar a la apreciación subjetiva, en la medida en que basta con que se constate el supuesto de hecho establecido en la norma para que la Administración ejecute la actuación que le ordena la ley.

En consecuencia, del contenido de las normas legales citadas, se infiere que la facultad para otorgar la tenencia y el porte de armas de fuego no es una potestad discrecional, sino una potestad reglada, al condicionar tal otorgamiento al cumplimiento de una serie de requisitos contemplados en la ley y en el reglamento.

- Análisis de los cargos de ilegalidad

Primeramente, ha de destacarse que, de acuerdo con el formato de solicitud de trámite de permiso de tenencia y porte de armas, identificado con el número 61-11879 del 21 de junio de 2023, y completado por el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, se trata de una solicitud por primera vez, y de un arma nueva (Cfr. f. 28 del expediente).

De igual manera, se resalta que el literal E, titulado ANTECEDENTES PERSONALES, fue completado por el demandante como se cita a continuación:

“E. ANTECEDENTES PERSONALES:

Informo bajo la gravedad de juramento a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, que no he sido **aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado** en los siguientes despachos:

ASUNTO	SI	NO
Casas de Paz (otrora Corregidurías)	☐	☒
Jueces de Tránsito	☐	☒
Ministerio Público	☒	☐
Órgano Judicial	☐	☒
Tribunal de Cuentas	☐	☒
Servicio Nacional de Migración	☐	☒

Conforme se advierte, al contestar la pregunta, sobre si ha sido aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado, el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ respondió que sí, en el caso del Ministerio Público, y no para el resto de las entidades públicas mencionadas.

A foja 32 del expediente, se aprecia el historial penal y policivo del señor KLINGER NARVÁEZ, en el cual consta que mediante Sentencia N°89 del 20 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera, el mismo fue absuelto del delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo agravado, cometido en perjuicio de Casa Mayorista Soazburg; resolución judicial que fue confirmada por medio de la Sentencia de Segunda Instancia N°117 del 26 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, tanto el Director de la DIASP, como el Ministro de Seguridad Pública y la Procuraduría de la Administración, sostienen que el señor KLINGER NARVÁEZ suministró información parcialmente falsa, porque debió marcar con un “Sí” la casilla que corresponde al Órgano Judicial, puesto que, a pesar de no haber sido condenado, el mismo sí fue procesado por esa dependencia estatal; situación que evidencia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011.

Sin embargo, esta Magistratura discrepa de tal criterio por varias razones.

A juicio de los suscritos, la interrogante formulada al peticionario en el formato de solicitud de trámite de permiso de tenencia y porte de armas, se encuentra mal redactada; de hecho, genera confusión, porque parte de la afirmación de que el interesado no ha sido *“aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado”*, pero luego conduce al mismo a responder si ha sido *“aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la pregunta va dirigida a contestar si el peticionario ha sido *“aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado”*, y en el caso estudio, no hay constancia de que el señor KLINGER NARVÁEZ haya sido aprehendido, conducido o investigado por el Órgano Judicial, y es que, tal como alega la parte actora, dichos supuestos son propios del rol que constitucional y legalmente desempeña el Ministerio Público, mas no el Órgano Judicial.

Adicionalmente, se ha acreditado que el prenombrado no fue sancionado o condenado por el Órgano Judicial por la comisión del delito de robo agravado, sino que fue absuelto.

Igualmente acota esta Magistratura que, en la pregunta formulada al interesado, no se incluye el supuesto de haber sido *“procesado”*, como equívocamente afirman el funcionario acusado y la Procuraduría de la Administración.

Bajo este escenario, el señor KLINGER NARVÁEZ no tendría por qué haber marcado con un *“Sí”* la casilla que corresponde al Órgano Judicial, si se reitera, el mismo no fue *“aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado”* por dicha dependencia estatal.

Por lo tanto, este Tribunal es del criterio que el interesado no suministró a la DIASP información parcialmente falsa, como reiteradamente se expone en los actos administrativos impugnados.

Aunado a lo anterior, resulta preponderante que el fundamento de derecho invocado para negar la solicitud de tenencia y porte de arma de fuego al peticionario, a saber, el artículo 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, no es aplicable al caso en estudio, porque el mismo regula la cancelación de una licencia de porte de arma de fuego ya existente, por haberse expedido con base en información falsa; pero en la situación bajo examen lo que se ventila no es una cancelación de licencia de porte de arma de fuego ya expedida, sino una solicitud, por primera vez, del certificado de tenencia y la licencia de porte de arma de fuego; temática que, como se verá más adelante, se encuentra regulada en otras normas.

Para una mejor comprensión, se procede a citar el texto del artículo 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011:

“Artículo 60. Información bajo juramento. Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, **en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.**

Las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en custodia de la DIASP hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, y serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado.

El reglamento establecerá el procedimiento para estos traspasos de armas de fuego a la Policía Nacional.”

De conformidad con el primer párrafo de la norma citada, la consecuencia que trae consigo el hecho de suministrar información total o parcialmente falsa, es que la licencia de porte de arma de fuego ya expedida, sea cancelada, y que el arma de fuego quede en custodia de la DIASP, hasta su posterior traspaso a la Policía Nacional para su destrucción. No obstante, se reitera, que en este caso no existe una licencia de porte de arma ya expedida ni un certificado de tenencia ya otorgado; el señor KLINGER NARVÁEZ apenas estaba solicitando los mismos.

Dado que se trataba de una solicitud, por primera vez, del certificado de tenencia y de la licencia porte de arma de fuego, la DIASP debía verificar el cumplimiento, por parte del peticionario, de los requisitos establecidos en los artículos 38 y 44 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, y que no concurra alguna de las prohibiciones reguladas en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo ni alguna de las circunstancias previstas en el artículo 56 de la citada ley. Estas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 38. Requisitos. Para la expedición de un certificado de tenencia de arma de fuego, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años de edad.
2. Proporcionar a la DIASP el arma de fuego y tres municiones para realizar la prueba de balística.
3. Completar el formulario que para tal in proporcionará la DIASP.
4. Aportar copia simple de la cédula de identidad personal, con presentación de la cédula para cotejo.
5. Presentar la factura de compra del arma de fuego, si se trata de un arma nueva, o el formulario de traspaso, si se trata de un arma usada.
6. Aportar tres fotografías tamaño carné.
7. Presentar certificación expedida, con vigencia de seis meses, por psiquiatra o psicólogo idóneo, en la que conste que goza de estabilidad mental y emocional.
8. Aportar certificación de laboratorio clínico idóneo, expedida con vigencia de tres meses, en la que conste que se sometió a una prueba antidoping cuyos resultados negativos prueban que no ha consumido drogas prohibidas.
9. Acreditar mediante certificación expedida por institución pública o privada, debidamente autorizada por la DIASP, que aprobó satisfactoriamente el examen de tiro. La metodología de este examen será determinada por la DIASP y realizada con la mejor tecnología disponible en el mercado.
10. Aportar certificado de antecedentes penales.
11. Presentar el certificado de consignación expedido por el Banco Nacional de Panamá, acreditando el pago de los derechos correspondientes.”

“Artículo 44. Requisitos. Para la expedición de una licencia para portar arma de fuego, el interesado deberá cumplir los mismos requisitos que para la obtención de un certificado de tenencia de arma de fuego, salvo el de la edad que debe ser veintiún años. Además, deberá presentar una prueba de campo o certificación expedida por instructor idóneo o polígono de tiro autorizado que acredite que el interesado está debidamente capacitado para el uso de armas de fuego para uso defensivo.

Las personas que requieran renovar sus licencias para portar armas de fuego o certificaciones de registro de armas de fuego deberán presentar, junto con la correspondiente solicitud, comprobantes de polígonos de tiro comerciales u oficiales o de

asociaciones o clubes dedicados a la práctica de la disciplina de tiro, mediante los cuales se acredite que el solicitante ha invertido, por lo menos, seis horas anuales en prácticas controladas de tiro con sus armas de fuego.”

“Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia. Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. Los menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.
2. Las declaradas en estado de interdicción.
3. Las que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/o porte de armas de fuego.
4. Las identificadas mediante certificación médica en los últimos tres meses como consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas.
5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica. Estas personas serán consideradas como beodas habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permiso para optar ni poseer armas de fuego.
6. Las inimputables de acuerdo con la legislación penal.
7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.
8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial.

“Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación. La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento del titular del documento.
2. Ceder, sin causa justificada por razón de hecho fortuito o fuerza mayor, el uso de una o más armas de fuego de su propiedad, sin la autorización correspondiente.
3. Destrucción o deterioro manifiesto de uno o ambos documentos.
4. Decomiso del arma.
5. Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.
6. Orden judicial.
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos.”

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 38 y 44 de la Ley N°57 de 2011, y de determinar si se configuraba o no

alguna de las prohibiciones o circunstancias previstas en los artículos 12 y 56 de la misma ley, entonces la DIASP debía proceder a emitir la resolución mediante la cual accedía o negaba la solicitud presentada por el petitionerario para el otorgamiento del certificado de tenencia y la licencia de porte de arma de fuego.

Precisamente, por tratarse de una potestad reglada, mas no discrecional de la Administración, es que la DIASP debe ceñirse al examen de los parámetros establecidos en la Ley N°57 de 2011 y su reglamento, para el otorgamiento de los certificados de tenencia y licencias de porte de armas de fuego. Así lo dispone el artículo 10 de la citada ley, al indicar que, *“Se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, definidas por esta Ley de tenencia lícita, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.”*

A diferencia de lo ocurrido en causas falladas anteriormente, en las que se ha acreditado la concurrencia de alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 12 de la citada ley, especialmente, la contenida en el numeral 7, *“Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad”*, o alguna de las circunstancias listadas en el artículo 56, particularmente, la regulada en el numeral 5, *“Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente”*, en este caso no se alega y tampoco se comprueba la existencia de alguna de las prohibiciones enumeradas en el artículo 12, ni que se configure alguna de las circunstancias previstas en el artículo 56.

En este punto, el Tribunal reitera que no se ha configurado el supuesto de hecho que da lugar a la cancelación de una licencia de porte de arma ya expedida, que consiste en suministrar información parcialmente falsa.

Adicionalmente, se ha determinado que el fundamento jurídico utilizado por la DIASP para negar la solicitud del certificado de tenencia y la licencia de porte de arma de fuego presentada por el señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, que es el artículo 60 de la Ley N°57 de 2011, no es aplicable al caso en estudio, porque esta norma parte de la existencia de una licencia de porte de arma ya expedida y un certificado de tenencia ya otorgado, presupuesto que no concurre en la situación bajo examen, pues, se trata de una solicitud que justamente busca, por primera vez, la obtención de dichos permisos.

Los razonamientos expuestos son los que conducen a este Tribunal a declarar como probados los cargos de ilegalidad atribuidos a la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, especialmente, los formulados en torno a los artículos 10, 56 y 60 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011; por lo que se procederá a declarar que el citado acto administrativo y sus confirmatorios son ilegales.

En restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, esta Magistratura ordenará a la DIASP que, en atención a la potestad que le otorga el artículo 10 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, emita un nuevo acto administrativo, debidamente motivado, en el que se realice el análisis de lo dispuesto en los artículos 12, 38, 44 y 56 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, de cara al expediente administrativo que contiene el Formato de Solicitud de Permiso de Porte y Tenencia de Armas, identificado con el número 61-11879, a nombre del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, presentado ante la DIASP el 21 de junio de 2023, a fin de que, en observancia de los principios de estricta legalidad y debido proceso legal que deben primar en todas las actuaciones administrativas, se adopte la decisión que en Derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°554/DIASP/UASL/24 de 9 de abril de 2024, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública y sus actos confirmatorios, y **ORDENA** a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) que emita una nueva resolución, debidamente motivada, en la que se realice el análisis de lo dispuesto en los artículos 12, 38, 44 y 56 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, de cara al expediente administrativo que contiene el Formato de Solicitud de Permiso de Porte y Tenencia de Armas, identificado con el número 61-11879, a nombre del señor JOEL ANTONIO KLINGER NARVÁEZ, presentado ante la DIASP el 21 de junio de 2023 y, en consecuencia, adopte la decisión que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA



LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA